

**Reglamento para Prevenir, Atender y Sancionar la Violencia contra las
Mujeres en Política.**

Partido Acción Ciudadana.

INDICE

TITULO I.....	2
DISPOSICIONES GENERALES.....	2
<i>Objetivo, Ámbito de Aplicación y Definiciones.....</i>	<i>2</i>
<i>Principios Rectores.....</i>	<i>6</i>
<i>Órganos Competentes y sus Responsabilidades.....</i>	<i>8</i>
<i>Política Interna del PAC para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.....</i>	<i>11</i>
TITULO II.....	12
PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS DENUNCIAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA.	12
<i>Disposiciones Generales.....</i>	<i>12</i>
<i>Del Inicio del Procedimiento y la Denuncia.....</i>	<i>13</i>
<i>De las Medidas Cautelares.....</i>	<i>16</i>
<i>De las Audiencias.....</i>	<i>17</i>
<i>De la Deliberación y el Dictado de Resolución.....</i>	<i>19</i>
TITULO III.....	20
DE LAS SANCIONES Y LAS FALTAS.....	20
<i>Sobre las Sanciones.....</i>	<i>20</i>
<i>Sobre Las Faltas.....</i>	<i>21</i>
<i>Disposiciones Finales.....</i>	<i>24</i>
TRANSITORIO I.....	25

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I **Objetivo, Ámbito de Aplicación y Definiciones.**

Artículo 1. Objetivo. Este reglamento tiene por objetivo prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en la política, a fin de garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos políticos y su participación de forma paritaria, y en condiciones de igualdad, en todos los espacios y funciones de la vida política y pública del PAC (en adelante, abreviado como “PAC”).

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este reglamento se aplicarán ante las denuncias interpuestas contra una persona afiliada del PAC por hechos de violencia política dirigida contra una mujer, sea esta afiliada o no. Se procederá de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 3.- Interpretación del régimen jurídico del presente reglamento. El régimen jurídico relacionado con la erradicación de la violencia contra las mujeres en la política deberá interpretarse en la forma que garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas y compromisos derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Para interpretar o integrar el presente reglamento, se tendrán como fuentes supletorias el Estatuto Orgánico del PAC, el reglamento del Tribunal de Ética, la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y la Ley contra la Violencia Doméstica.

Artículo 4. Definición de Violencia contra las mujeres en la política. Para efectos del presente reglamento, se entiende por “violencia contra las mujeres en la política” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Artículo 5. Prohibición de todo tipo de violencia política contra las mujeres en el PAC. En el PAC se prohíbe ejercer violencia contra las mujeres en los espacios políticos partidarios. Estos comportamientos constituyen infracciones a la ética y disciplina partidaria, por lo que quien incurra en los mismos será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 6. De las obligaciones de los órganos, las estructuras formales del partido y las personas afiliadas. Todos los órganos del partido, incluido el comando de campaña, las estructuras territoriales y las personas afiliadas deberán asumir todas las acciones necesarias para garantizar la prevención, atención y sanción de la violencia contra la mujer en los espacios partidarios, establecidas en este reglamento y sus protocolos.

Artículo 7. De los tipos de Violencia Política contra la Mujer y otras definiciones. Para efectos del presente reglamento se considerarán las siguientes definiciones, las cuales podrán ser ampliadas según lo establecido en instrumentos nacionales e internacionales en la materia:

1. **De la Violencia Psicológica:** Se entenderá por violencia psicológica cualquier acto u omisión que esté destinado a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas.
2. **De la Violencia Sexual:** Se entenderá por violencia sexual la expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
3. **De la Violencia Física:** Se entenderá por violencia física cualquier acto u omisión que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
4. **De la Violencia Patrimonial:** Se entenderá por violencia patrimonial cualquier acto u omisión que afecte el patrimonio de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. **Paridad de Género:** Se entiende por paridad la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, en todos los ámbitos del desarrollo humano sostenible. En la vida partidaria implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios políticos del partido; así como asegurar condiciones igualitarias en el ejercicio de los derechos políticos, libres de discriminación y violencia por razón de sexo y/o género.
6. **Estereotipo de Género:** Se entiende por estereotipo de género, una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo

cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

7. **El Hostigamiento Sexual:** Se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta con connotación sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en el ejercicio de los derechos políticos según se define en el presente reglamento. También se considera acoso sexual la conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados
8. **Parentesco:** Relación de adopción, afinidad o consanguinidad hasta tercer grado inclusive, por vía ascendente, descendente o colateral, originada en un vínculo jurídico, biológico o de unión de hecho. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.
9. **Actos de Represalia:** Cualquier acción u omisión adversa, directa o indirecta, manifestada como amenaza o emprendida por cualquier persona integrante del partido político, sin distinción de jerarquías, contra una persona que haya presentado una denuncia por violencia contra las mujeres en la vida política, o que haya sido citada para dar testimonio sobre la misma.
10. **Enfoque de género:** La construcción patriarcal de la sociedad genera y promueve la discriminación y la violencia de género contra las mujeres. La perspectiva de género, es una categoría de análisis que permite visibilizar el fenómeno de esa discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres. Consiste en el enfoque de las cosas, situaciones o problemas, tomando en consideración la diversidad en los modos en que se presentan las relaciones de género en la sociedad, pero entendiendo a la vez la identidad de género, tanto de hombres como mujeres.
11. **Enfoque de interculturalidad:** El enfoque intercultural está orientado al reconocimiento de la coexistencia de diversidades culturales en las sociedades actuales, las cuales tienen que convivir con una base de respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos.

Artículo 8. De los actos y manifestaciones. Para efectos de este reglamento se entenderá, entre otros, como manifestaciones de violencia contra la mujer en la política los siguientes comportamientos:

1. Asignar responsabilidades o tareas ajenas a su cargo, o funciones que de manera manifiesta no se corresponden con su jerarquía e investidura.
2. Asignar tareas sin los recursos necesarios que las hagan inviables de ejecutar.

3. Impedir el acceso a la información necesaria para la toma de decisiones, o facilitar información falsa, errada o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones.
4. Impedir o restringir su reincorporación al cargo, cuando se haga uso de un permiso, incapacidad o licencia.
5. Restringir de manera injustificada y arbitraria, su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la legislación o reglamentación establecidas.
6. Discriminar por encontrarse en condición de embarazo o lactancia.
7. Divulgar o revelar información personal y privada que tenga como resultado la afectación de su reputación, su imagen, su privacidad y su dignidad.
8. Hacer desistir de interponer, o de proseguir con las acciones legales o de pedir la ejecución de una resolución dictada en favor de sus derechos políticos, mediante amenazas contra ella o contra personas con quien tenga un vínculo afectivo.
9. Menoscar, con o sin la presencia de la afectada, su credibilidad o su capacidad política en razón de su condición de género, mediante ofensas, gritos, insultos, calificativos humillantes, comentarios sarcásticos y burlas en privado o en público, entre otras.
10. Atacar a la mujer o mujeres en razón de su condición de género, mediante comentarios, gestos, calificativos u otros con connotación sexual, en privado o en público, que afecten el ejercicio de sus derechos políticos;
11. Agredir físicamente a una mujer por razones propias de su cargo;
12. Utilizar lenguaje, imágenes y símbolos o propaganda electoral que reproduzcan estereotipos y roles tradicionales con el objeto de menoscar el ejercicio político de una mujer o grupo de mujeres, descalificándolas o reduciéndose a una condición de subordinación por razones de género.

Artículo 9. Derechos políticos de las mujeres protegidos. Los derechos políticos partidarios incluyen, al menos, los siguientes:

1. Votar en los procesos electorales internos del PAC y ser elegibles para todos los órganos cuyos miembros sean objeto de elecciones partidarias;
2. Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas del PAC y en la ejecución de éstas, ocupar cargos partidarios y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
3. Participar en todos los órganos del PAC en la cual ha sido electa, con libertad de opinión y expresión.
4. El derecho a ejercer los derechos políticos libre de toda forma de violencia y discriminación.

5. El derecho a la participación política libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 10. Derechos de las mujeres denunciantes. En el caso de que una mujer denuncie violencia en los términos establecidos por este reglamento tendrá, al menos, los siguientes derechos:

1. Ser tratada sin discriminación, con respeto a su integridad personal y al ejercicio de sus derechos.
2. Ser atendida de manera oportuna, efectiva por personal especializado. Dependiendo del riesgo –para lo cual podrá elaborarse un análisis específico– se tienen que establecer medidas para salvaguardar la integridad de la víctima.
3. Ser protegida mediante órdenes de protección, así como las medidas cautelares y de otra naturaleza necesarias para evitar que el daño sea irreparable.
4. Ser informada y asesorada oportunamente sobre sus derechos y las vías jurídicas para ejercerlos, esto con tal de que estén en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder.
5. Que se le garantice su derecho a la confidencialidad e intimidad.
6. Obtener apoyo para realizar una intervención procesal adecuada, el cual podrá ser brindado por la Comisión de la Mujer o el Comité Ejecutivo Nacional.
7. Contar con intérpretes que cuenten con capacitación adecuada, en casos de mujeres indígenas o personas con discapacidad que así lo requieran,
8. Derecho a una investigación que cumpla con la debida diligencia y con el acceso a los mecanismos de justicia pronta y cumplida a lo interno del partido disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes.

CAPÍTULO II

Principios Rectores

Artículo 11. Aplicación general. Los siguientes principios y garantías informan el procedimiento establecido en este reglamento y son de de acatamiento obligatorio para los órganos intervinientes e integran la Política interna de prevención en esta materia.

Artículo 12. Principios rectores para el abordaje de la violencia contra las mujeres en la política. Los principios y garantías que rigen el abordaje de la violencia contra las mujeres en la política, son los siguientes:

1. **No discriminación:** Al abordar un proceso de denuncia por violencia política contra las mujeres, ninguna persona puede ser discriminada por razón de género, religión, raza, orientación sexual, identidad y expresión de género, sexo, origen étnico, social o nacional, edad o cualesquiera otras condiciones.
2. **No revictimización:** Ninguna mujer afectada por violencia política será sometida a procesos donde se reviva su condición de víctima en reiteradas ocasiones, interrogantes o malos tratos que puedan afectar su dignidad como persona.
3. **No neutralidad, no silencio, no invisibilidad:** con la neutralidad y el silencio frente a la violencia machista se genera desprotección, permisividad y naturalización, por lo que se asume una posición activa para su erradicación, de lo contrario, se estaría perpetuando la discriminación y la desigualdad de género.
4. **Derecho de asesoría y acompañamiento.** Se reconoce el derecho que tiene toda mujer víctima de violencia en la política de denunciar, de ser acompañada durante su proceso evitando que se generen acciones de represalias, desgaste o aislamiento. También podrán hacerse acompañar del apoyo emocional o psicológico de su confianza en las diversas etapas del procedimiento.
5. **Protección y debida diligencia:** En el abordaje de la violencia contra las mujeres en la política, el PAC actuará con la debida diligencia de acuerdo con los estándares de derechos de las mujeres suscritos y ratificados a nivel internacional para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. El PAC tomará las medidas necesarias para erradicar las ideas y prácticas basadas en estereotipos y prejuicios que favorezcan la desigualdad entre hombres y mujeres, desde la falsa creencia de la superioridad de alguno de los sexos
6. **Justicia pronta y cumplida:** Amparado en el artículo 41 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el PAC actuará y garantizará el derecho a la justicia pronta y cumplida ante los casos de denuncia por acoso político contra las mujeres. Además, garantizará el derecho a todas las partes de ser escuchadas dentro de los plazos razonables y con las debidas garantías para no violentar los derechos fundamentales de las personas implicadas en el proceso.
7. **Garantía de debido proceso:** Durante el procedimiento, el PAC garantizará el Debido Proceso de conformidad con el artículo 39 de la Constitución

Política y se guardará confidencialidad en su trámite hasta su finalización. Se reconocen los derechos de las partes a las garantías procesales, incluidos el derecho a la denuncia; el derecho de defensa, el derecho de intervenir y de ser escuchadas, a que se abra un expediente administrativo y tener acceso a éste, a ofrecer la prueba sea de cargo y de descargo, a ser notificada dentro de los plazos respectivos para impugnar los actos y resoluciones que se consideren contrario a sus derechos, entre otros.

8. **Derecho a la reparación o resarcimiento:** El PAC tratará de brindar una reparación suficiente, efectiva y rápida para promover la justicia, corregir el daño o la violación del derecho y garantizar la no repetición. Estas reparaciones serán materiales o simbólicas proporcionales al daño sufrido o violencia ejercida, todo esto de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos aplicables.
9. **Confidencialidad.** Todas las denuncias que se tramiten sobre posibles situaciones de violencia política deben estar protegidas por el principio de confidencialidad. Desde el momento en que se presente la denuncia, la persona o personas responsables de su tramitación asignan códigos numéricos identificativos tanto a la mujer presuntamente violentada como al presunto perpetrador, preservando así su identidad. La confidencialidad se mantendrá hasta que finalice el procedimiento, cuyas audiencias serán privadas, o hasta que la víctima lo decida.
10. **Formación de los órganos intervinientes.** A fin de garantizar un procedimiento con enfoque de derechos humanos, el PAC deberá contar con personas afiliadas capacitadas en materia de violencia contra las mujeres. Para estos fines, el Comité Ejecutivo Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de las Mujeres, deberá implementar procesos de formación y capacitación que incluya a las personas integrantes del Tribunal de Ética y Disciplina y al Tribunal de Alzada. Para estos efectos gestionará la colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres y el IFED del Tribunal Supremo de Elecciones.
11. **Prohibición de represalias.** Se prohíben expresamente las represalias contra las mujeres que presenten una denuncia, y las personas que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación sobre violencia política contra las mujeres, llevada a cabo en el PAC.

CAPÍTULO III

Órganos Competentes y sus Responsabilidades.

Artículo 13. De las competencias del Tribunal de Ética y Disciplina. El Tribunal de Ética y Disciplina, o en su caso el Tribunal de Alzada, es la autoridad competente

para recibir la denuncia e iniciar el procedimiento. Ambos Tribunales deberán resolver los casos conforme a lo que establece el presente reglamento, a la normativa partidaria, la normativa nacional y aplicando los enfoques de género e interculturalidad.

Artículo 14. De las competencias del Comité Ejecutivo Nacional: El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea Nacional y la Comisión Política. En atención a lo establecido en este reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional deberá realizar las siguientes acciones:

1. Apoyar y fortalecer las acciones de la Comisión Nacional de las Mujeres, con el objetivo de que contribuyan en la atención, coordinación y canalización de las denuncias de violencia política, ante las autoridades correspondientes.
2. Generar un registro de los casos sobre violencia contra las mujeres en la política, que se presentan en los espacios políticos partidarios.
3. Desarrollar documentos y plataformas divulgativas que informen sobre los contenidos de este reglamento con carácter permanente.
4. Establecer estrategias de sensibilización para visibilizar ante la ciudadanía la importancia de la participación política de las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.
5. Generar esquemas de atención, prevención, denuncia y sanción de la violencia contra las mujeres en la política al interior de la sede central.
6. Realizar eventos de difusión dirigidos a candidaturas y ciudadanía con el fin de que puedan identificar y erradicar este tipo de violencia.
7. Difundir, al menos tres veces al año, por todos los medios de comunicación con los que cuenta, información sobre el concepto, consecuencias, afectación de derechos, prevención, mecanismos de denuncia y acciones para la erradicación de la violencia contra las mujeres en la política, a fin de combatir comportamientos y prácticas basadas en estereotipos o conceptos de inferioridad o subordinación.
8. Ejecutar el 10% de los recursos de la reserva partidaria, en acciones cuyo propósito sea la prevención de la violencia contra las mujeres a lo interno del PAC; esta ejecución presupuestaria deberá incluir el financiamiento del Plan Prevención de la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.

Artículo 15. De las competencias de la Comisión de Capacitación y Formación Ciudadana: Esta comisión deberá establecer los lineamientos para transversalizar e institucionalizar la perspectiva de género y el principio de no discriminación en las estructuras del PAC, con el fin de garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos humanos. Deberá tomar las siguientes acciones:

1. Elaborar programas de formación dirigidos a promover la participación de las mujeres en el ámbito público y el desarrollo de competencias para el ejercicio pleno de sus derechos políticos, incluidos los ámbitos municipal y nacional;
2. Confeccionar programas de sensibilización respecto a los obstáculos diferenciados que enfrentan las mujeres para acceder y ejercer cargos de elección popular, producto de los estereotipos y roles de género reproducidos socialmente;
3. Ejemplificar, a través de publicaciones, los diversos escenarios y situaciones en donde la violencia política se ejerce y se ha ejercido, con el fin de desnaturalizarla y mostrar sus efectos negativos en el ejercicio de la democracia.
4. Capacitar en materia de derechos humanos, no violencia, género y la aplicación de este reglamento.

Artículo 16. De las competencias de la Comisión Nacional de las Mujeres: La Comisión Nacional de las Mujeres, según lo estipulado en el presente reglamento deberá promover los derechos de las mujeres y su participación en todos los espacios del accionar político nacional, y velar para que aplique lo establecido en el presente en todos los espacios partidarios, para esto deberá impulsar las siguientes acciones:

1. Generar estudios e investigaciones en la materia, a fin de sistematizar datos y proveer insumos que permitan optimizar la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres.
2. Crear un curso, con la colaboración de la COFOCI, de inducción dirigido a las personas que se afilien al PAC, y que será de asistencia obligatoria para quienes deseen asumir un puesto de representación interna o popular.
3. Identificar la situación de las mujeres afiliadas en las distintas circunscripciones territoriales y mejorar el ejercicio de sus derechos político-electorales.
4. Realizar un informe anual del estado de la militancia de la mujer en el PAC.
5. Ejecutar, en conjunto con la Comisión de Capacitación y Formación, las estrategias de difusión y capacitación en materia de derechos humanos.
6. Identificar y plantear estrategias de atención para mujeres en situación de vulnerabilidad e identificar factores de riesgo con el fin de evitar actos de violencia política en su contra.
7. Acompañar a las mujeres denunciantes en los procesos que se interpongan ante el Tribunal de Ética y Disciplina partidaria.

CAPÍTULO IV

Política Interna del PAC para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.

Artículo 17. Compromiso con la Prevención. Para cumplir con su compromiso con la prevención de la violencia contra las mujeres en política, PAC se obliga a ejecutar una serie de medidas y acciones dirigidas a identificar, informar, sensibilizar, capacitar, y empoderar procesos de formación a las personas afiliadas, con enfoque de derechos humanos y de género. Lo anterior a fin de garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las mujeres en la política y lograr la erradicación de todas las manifestaciones y prácticas de violencia contra las mujeres en la política.

Artículo 18. Plan de Prevención de la Violencia contra las Mujeres en la Política. La Comisión Nacional de las Mujeres formulará para períodos cuatrienales, un Plan de Prevención de la Violencia contra las Mujeres en la Política. Este Plan deberá contener un presupuesto y ser presentado ante los siguientes órganos del PAC para su conocimiento a los siguientes órganos:

- El Comité Ejecutivo Nacional (CEN).
- La Comisión Política (CP).
- El Directorio Nacional de Juventudes (DNJ).
- La Comisión de Estudios y Programas (CEP).
- La Comisión de Capacitación y Formación Ciudadana (COFOCI).

El Comité Ejecutivo Nacional tendrá un plazo improrrogable de quince días hábiles para revisar y aprobar el plan. En caso de no aprobarse y sea rechazado en definitiva, deberá comunicarlo a la Comisión Nacional de las Mujeres y a su vez, deberá de presentar un informe detallado de las razones de su rechazo ante la Asamblea Nacional y se deberá de acompañar con una propuesta en su lugar para ejecución.

El seguimiento e implementación del plan estará a cargo de la Comisión Nacional de las Mujeres en coordinación, la Comisión de Formación y Capacitación, y el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 19. Acciones del plan. El plan deberá contener como mínimo las siguientes acciones:

1. Difundir ampliamente los alcances de este reglamento a través de diversos medios de comunicación y divulgación.

2. Desarrollar y aplicar protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los partidos políticos.
3. Ejecutar campañas específicas de concientización, a realizarse al menos una vez al año.
4. Establecer planes de capacitación orientadas a erradicar la violencia hacia las mujeres en la política al interior del partido, durante el proceso electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular legislativa y municipal.
5. Generar un sistema de evaluación bianual sobre el funcionamiento y aplicación del procedimiento establecido en este reglamento.
6. Desarrollar estudios de prevalencia de la violencia contra las mujeres en la vida política en el ámbito partidario.
7. Disponer medidas de seguridad para prevenir la violencia contra las mujeres en el ámbito partidario que, entre otros, identifique riesgos, segmento territorialmente y se oriente particularmente al periodo de campaña electoral.
8. Mantener actualizada y vigente la política interna de la Sede Central que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de hostigamiento en el ámbito laboral.
9. Mantener actualizados los protocolos necesarios para la aplicación del Reglamento, que incluya un directorio para la coordinación con instituciones y organizaciones sociales prestadoras de servicios en este materia.

Artículo 20. Financiamiento y Fiscalización. El plan se financiará con un porcentaje, definido estatutariamente, del presupuesto asignado a la Comisión de Formación y Capacitación. La fiscalización y ejecución de todos los gastos del plan deberá ser aprobada por la Tesorería Nacional del partido, quien procurará el reintegro de los mismos de acorde a las leyes de financiamiento de partidos políticos que rigen en el país.

TITULO II

Procedimiento para la Atención de las Denuncias por Violencia contra las Mujeres en la Política.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 21. De las Reglas del Procedimiento Especial. La presentación de denuncias ante el Tribunal de Ética y Disciplina, así como los procesos de investigación y resolución de los asuntos concernientes a la atención de la violencia política contra las mujeres en el PAC, se regularán de acuerdo a lo establecido en

el presente reglamento y con las formalidades básicas que garanticen el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Artículo 22. Del plazo para resolver. El presente procedimiento sancionatorio deberá resolverse en el plazo ordenatorio de 5 meses contados a partir de la interposición de la denuncia.

Artículo 23. Del Expediente en Sede Disciplinaria. Las actuaciones, evidencias, actos y demás documentos que sirven de fundamento para el procedimiento deberán constar ordenados cronológicamente y foliados en un expediente. Los documentos deberán ser originales o copias debidamente certificadas por el órgano competente, haciendo constar que es copia fiel y exacta del original.

Artículo 24. De la confidencialidad del procedimiento e investigación inicial. El presente procedimiento será confidencial en todas las etapas de investigación hasta la firmeza de la resolución final. El Tribunal podrá –a efectos de llegar a la verdad real de los hechos- recabar la prueba pertinente, de oficio o a petición de las partes, de previo a dictar el traslado de cargos que dé inicio al proceso conforme con lo estipulado en este Reglamento.

Artículo 25. Prohibición de Conciliación. Queda absolutamente prohibida la conciliación o cualquier práctica análoga entre la parte denunciada y la denunciante, para procesos donde se resuelvan hechos de violencia política contra las mujeres. En todo momento, debe privar los principios de la verdad real de los hechos, justicia pronta y cumplida y la actuación de los órganos intervinientes de equilibrar procesalmente las relaciones de poder entre las partes.

CAPÍTULO II

Del Inicio del Procedimiento y la Denuncia.

Artículo 26. De la Facultad de Denunciar. Toda mujer que fundamente haber sido víctima de alguna acción, conducta u omisión que, basada en su género le cause algún daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, con el propósito de menoscabar el libre ejercicio de sus derechos políticos, podrá denunciar ante el Tribunal de Ética del PAC. Adicionalmente, el Tribunal de Ética de conformidad con el numeral 35 del Estatuto Orgánico del PAC podrá iniciar una investigación de oficio de aquellos hechos que pueda constituir violencia política contra las mujeres, atribuibles a una persona afiliada.

El Tribunal de Ética deberá informarle a la persona denunciante su derecho de acudir a la Comisión Nacional de las Mujeres del PAC con el fin de solicitarle asesoría y acompañamiento durante el proceso.

Artículo 27. Del contenido y la presentación de las denuncias. Para la admisión de las denuncias se atenderán los principios generales de simplicidad, eficacia y eficiencia. La denuncia no está sujeta a formalidad alguna ni requerirá autenticación salvo la firma de la persona denunciante y la copia de la cédula de la persona denunciante.

Podrá plantearse presencialmente, por escrito ante la Sede de Partido recibida por la persona competente, por correo postal debidamente firmado y con una copia de la cédula de identidad de la persona denunciante. En caso de que la denuncia sea enviada por correo electrónico al Tribunal de Ética, esta podrá ser recibida con firma digital o con la firma debidamente digitalizada siempre y cuando se facilite la cédula escaneada. La denuncia deberá contener:

1. Nombre y apellidos de la persona o personas denunciantes con sus respectivas calidades y lugar para ser notificada o medio para recibir notificaciones.
2. Copias de las cédulas de las personas denunciantes.
3. Nombre y apellidos de la persona o personas denunciadas con sus respectivas calidades y lugar para ser notificada o medio para recibir notificaciones.
4. Descripción de los hechos de violencia política en que se fundamenta la denuncia, debidamente numerados y detallados.
5. La cita de las pruebas documentales o testimoniales, o cualquier otro medio de prueba, que sustenten la denuncia.
6. Señalamiento del nombre, calidades y un medio para recibir notificaciones.

No será admisible la denuncia anónima, ni aquella que no incluya la firma de la persona que la interpone, ni las que se interpongan mediante redes sociales.

Artículo 28. Del plazo para subsanar requisitos de la denuncia. En caso de que sea necesario subsanar algún requisito por parte de la persona denunciante, el Tribunal de Ética otorgará un plazo prudencial de diez días hábiles para que cumpla con lo solicitado.

Artículo 29. De la desestimación de la denuncia. El Tribunal de Ética del PAC podrá desestimar las denuncias, cuando se presenten alguna de las siguientes condiciones:

1. Si existe una imprecisión esencial en la denuncia que no hiciere posible iniciar la investigación del asunto y no haya sido subsanada en el plazo indicado en el numeral anterior, salvo que de la información aportada en la

denuncia permita de oficio recabar toda la prueba que sea necesaria para continuar con el proceso.

2. Si la denuncia presentada fuera sobre hechos ya resueltos con anterioridad por el Tribunal de Ética.

Artículo 30. De la Resolución de desestimación. El archivo de las denuncias se realizará mediante un acto debidamente motivado donde se acredite los argumentos valorados para tal decisión. La resolución de desestimación deberá quedar fundamentada de acuerdo con el presente reglamento, así como en los documentos de la investigación y serán notificadas las partes interesadas.

Artículo 31. Del traslado de cargos y notificación de la denuncia. El Tribunal de Ética luego de verificar su admisibilidad, declarará en resolución de apertura del proceso administrativo y procederá a notificar la resolución a las partes, donde se otorgará audiencia escrita por un plazo de ocho días hábiles a la persona denunciada de acuerdo a las formalidades del presente reglamento.

Artículo 32. Del contenido de la resolución del traslado de cargos y su notificación. La resolución de inicio el procedimiento deberá informar sobre lo siguiente:

1. Indicar la apertura del procedimiento, así como su fin de determinar la existencia de una infracción al presente Reglamento.
2. Informar el fundamento jurídico del procedimiento y la posible sanción.
3. Indicar el nombre, apellidos y número de cédula de la persona presuntamente responsable.
4. Señalar de forma clara, precisa y concreta los hechos que se le imputan a la persona denunciada.
5. Citar las posibles sanciones del procedimiento para el caso en específico sea esta la amonestación escrita, la suspensión o la expulsión de acuerdo a la gravedad de la falta.
6. Mencionar donde se encuentra el expediente, el horario y los días en que puede ser consultarlo, así como una descripción de las piezas que este contiene.
7. Informar sobre el derecho de asistencia legal.
8. Comunicar sobre la posibilidad de presentar la defensa escrita en el plazo de ocho días hábiles.
9. Convocar en el plazo de diez días hábiles a la respectiva audiencia oral y privada para la evacuación de la prueba testimonial y escuchar las defensas.

Artículo 33. De la notificación. La primera notificación a la persona denunciada deberá hacerse de manera personal, que incluye las siguientes modalidades:

1. Notificación personal.
2. Notificación en la casa de habitación.
3. Notificación en el domicilio electrónico. En este caso, se utilizará la dirección electrónica que la persona afiliada aportó como fija para efectos de comunicaciones oficiales, previa advertencia de que será para esos fines.

Una vez notificada, la persona denunciada deberá señalar ante el Tribunal de Ética el modo o lugar para atender futuras notificaciones, y en caso de no hacerlo, se le tendrá por notificada de las sucesivas en un plazo de 24 horas. Toda notificación además, será enviada con copia al correo electrónico que la persona tiene registrado en el PAC.

El Comité Ejecutivo Nacional del PAC dará colaboración preferente al Tribunal, en caso de que lo requiera, para hacer efectiva la notificación inicial a la persona denunciada a la mayor brevedad posible, siempre preservando la confidencialidad del proceso.

CAPÍTULO III

De las Medidas Cautelares.

Artículo 34.- Resolución de Medidas Cautelares. En caso de ser necesario de oficio o a petición de parte, el Tribunal de Ética podrá ordenar, mediante resolución fundada y considerando un posible riesgo inminente de un daño grave de los derechos de las mujeres denunciadas, las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar la suspensión del cargo de la presunta persona agresora que integre algún órgano formal del PAC, hasta que finalice el proceso disciplinario en su contra.
2. Ordenar la suspensión temporal como persona integrante activa del PAC de la persona denunciada, hasta que finalice el proceso disciplinario en su contra.
3. Prohibir el ingreso de la persona presuntamente agresora a las instalaciones del Partido donde se encuentre la persona denunciante.
4. Ordenar que la persona denunciada se abstenga de perturbar a la persona denunciante.
5. Ordenar en caso de que proceda la suspensión de la elección de un precandidato que presuntamente sea agresor.
6. Emitir una solicitud de protección y auxilio policial dirigida a la autoridad de seguridad pública.
7. Cualquier otra medida requerida para la prevención de la violencia contra de la mujer víctima y sus familiares.

Artículo 35. Del auto que ordene las medidas cautelares. Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia. El auto que ordene las medidas cautelares será motivado, explicará su contenido y duración, tendrá los mismos recursos que la Resolución Final, estos no generarán efecto suspensivo alguno sobre lo dispuesto en la medida, salvo que así lo estime el Tribunal de Alzada.

Artículo 36. De la notificación de las medidas cautelares. Una vez notificada la medida cautelar, ésta deberá acatarse en las próximas 24 horas luego de la notificación.

Artículo 37. Del Plazo. Las medidas cautelares se mantendrán por tres hasta seis meses, hasta tanto no sean levantadas o modificadas con anterioridad por resolución del caso. Será obligación del Tribunal de Ética crear un registro con los nombres y la información de las personas a las que se les haya impuesto medidas cautelares. La información contenida en este registro será confidencial y de uso exclusivo del Tribunal de Ética. Los asientos contenidos en este registro se cancelarán definitivamente en un plazo de cinco años, contado a partir de la última resolución comunicada.

CAPÍTULO IV

De las Audiencias

Artículo 38. Formulación de los alegatos y acceso al expediente. Luego de la notificación de los cargos, el expediente quedará en conocimiento de las personas denunciadas y sus representantes legales, con el objeto de que en un plazo máximo de ocho días hábiles formulen y presenten sus alegatos sobre los hechos indicados, la prueba producida y los fundamentos jurídicos en que apoye su defensa.

Adicionalmente, la parte denunciante y su asesoría legal tendrá igual derecho de acceso al expediente.

Artículo 39. De la Audiencia oral y privada. Una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles desde la emisión del traslado de cargos, el Tribunal de Ética podrá recibir a las partes para escucharlas y proceder con el respectivo descargo de la prueba testimonial.

La audiencia oral y privada sólo se pospondrá por una única vez cuando por situaciones calificadas, a criterio del Tribunal no permitan realizarla. En el auto de posposición de audiencia, el Tribunal de inmediato fijará la respectiva fecha y notificará a las partes.

Para la audiencia, el Tribunal de Ética sólo podrá admitir en la sala a las partes y sus representantes legales, así como al personal administrativo, quienes deberán guardar confidencialidad sobre lo discutido en la sala. La infracción al deber de confidencialidad será considerada como falta grave para efectos de este Reglamento.

De no asistir la parte denunciante, se tendrá por desistida la denuncia y así se consignará en el acta.

En caso de que la parte denunciada no se apersona, el Tribunal de Ética realizará la audiencia, verificando y dejando constancia de que han cumplido con las garantías de notificación y defensa previa, integrantes del debido proceso en sede administrativa.

Artículo 40. Desarrollo de la audiencia. El Tribunal dará inicio a la audiencia con la puesta en común de las reglas que se regirán durante su desarrollo. Recibirá en primera instancia, la declaración de la persona denunciante, si ésta así lo desea, quien podrá referirse a los hechos en que basa la denuncia y plantear los hechos de violencia política de los cuales considera ser víctima. Si no hace uso de la palabra, el Tribunal se atenderá a los hechos denunciados, para hacerle las preguntas que considere necesarias.

La persona denunciada en un inicio de la audiencia, tendrá derecho a abstenerse de referirse a los hechos que se le atribuyen, en cuyo caso el Tribunal tendrá como base su contestación presentada con antelación por escrito.

No obstante, en cualquier momento de la audiencia la parte denunciada podrá solicitar hacer uso de la palabra para intervenir y referirse a los hechos que se le atribuyen, en cuyo caso podrá ser sometida a interrogatorio por parte del Tribunal y la parte denunciante.

Artículo 41. Formalidades de la audiencia. La audiencia se celebrará en las instalaciones centrales del PAC o en la sede del Tribunal, en la fecha y hora indicadas por este último.

La audiencia estará presidida por uno de los tres integrantes del tribunal que previamente fueron designados para tal efecto. Se levantará un acta general de la audiencia que estará acompañado de un registro audible de la audiencia. Al finalizar el Tribunal, las partes, sus asesores legales y los testigos firmarán el acta de comparecencia.

Artículo 42. Admisibilidad de prueba nueva. El Tribunal de oficio o a solicitud de parte, excepcionalmente si fuera indispensable y dando razones fundadas podrá admitir u ordenar la incorporación de otras pruebas al proceso para comprobar o aclarar hechos relevantes o hubiere sido ofrecida por una de las partes por razones

de fuerza mayor, no fue posible que fuera aportada. Esta autorización deberá llevarse a cabo respetando los principios de contradicción, concentración y el derecho a la defensa de las partes.

CAPÍTULO V

De la Deliberación y el Dictado de Resolución.

Artículo 43. Deliberación. Finalizada la audiencia, los integrantes del Tribunal de Ética pasarán de inmediato y sin interrupciones, a deliberar en sesión secreta. La deliberación no podrá posponerse, salvo que lo avanzado de la hora o alguna condición de salud entre los integrantes del Tribunal haga necesario una convocatoria del órgano para la deliberación, que en dado caso deberá llevarse a cabo al día siguiente.

La suspensión de la deliberación no podrá posponerse más de tres días, en cuyo caso deberá reemplazarse a los integrantes del Tribunal que alegan no poder continuar y realizar la audiencia nuevamente. La ausencia injustificada de una persona juzgadora del Tribunal a la deliberación se considerará como una falta muy grave de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 44. De la sesión de deliberación. En la sesión de deliberación el Tribunal deberá valorar a partir de la prueba presentada y con estricto apego a las reglas de la sana crítica racional: las cuestiones incidentales, la existencia del hecho, su calificación en el reglamento, la responsabilidad de la parte denunciada y la individualización y justificación de la sanción.

Las decisiones del Tribunal se adoptarán por una mayoría de al menos tres integrantes. Si la resolución no fuere por unanimidad, el o la juzgadora que se hubiere apartado del criterio de mayoría podrá hacer constar su voto de minoría. Si la mayoría requerida para adoptar decisiones no se produce en relación al monto de la sanción, se aplicará el término medio.

La redacción de la resolución final estará a cargo de uno de los integrantes del Tribunal, esta y los votos salvados deberán estar listas en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 45. De la Resolución Final. Concluida la etapa de deliberación, el Tribunal de Ética procederá al dictado de la resolución, la cual deberá ser motivado. Este acto tendrá los siguientes contenidos:

1. Un encabezamiento con el nombre de la persona denunciada y la persona denunciante, los números de identificación, la dirección, sus representantes legales y si fuera del caso sus abogados.

2. Un Resultando, donde se indique de forma clara, precisa, concreta, circunstanciada y ordenada cronológicamente, las razones que motivaron la denuncia, la descripción de los hechos denunciados, las observaciones de las partes, así como la mención de los actos de importancia para la resolución que se dieron en el desarrollo del procedimiento.
3. Un Considerando, donde se indiquen la relación de hechos probados, se realice la valoración del elenco probatorio, de las cuestiones planteadas por la denuncia, los alegatos del encartado si lo hubiera, con la debida fundamentación técnica y jurídica, en conexidad con las citas estrictamente indispensables de reglamentación interna, legislación, jurisprudencia y doctrina que se consideren aplicables.
4. La parte dispositiva se iniciará emitiendo pronunciamiento sobre el resultado del análisis del Considerando. Seguidamente, se consignará la resolución en términos imperativos y concretos, con indicación expresa de la consecuencia jurídica del procedimiento. Finalmente, se dispondrá el cese de la medida cautelar y prevendrá a la persona interesada de la posibilidad y los plazos para recurrir, así como de las consecuencias jurídicas del acto.

El Tribunal de Ética además de imponer la sanción de remoción correspondiente deberá notificar al órgano competente en los casos en los que proceda realizar una nueva elección de cargo, a partir de la firmeza de la resolución.

Artículo 46. Recurso de Revocatoria. Se podrá interponer recurso de revocatoria contra las resoluciones emitidas por el Tribunal de Ética, ante este mismo tribunal.

Artículo 47. Recurso de Apelación El Tribunal de Ética de Alzada conocerá los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Ética y resolverá en última instancia, como órgano superior al Tribunal de Ética, de conformidad con los artículos 35 y 35 bis del Estatuto.

TITULO III

DE LAS SANCIONES Y LAS FALTAS.

CAPÍTULO I

Sobre las Sanciones.

Artículo 48. Clases de Sanciones. Según lo establecido en el Estatuto Partidario del PAC, las sanciones que se impondrán en la materia que regula el presente reglamento serán:

1. Amonestación escrita cuando se cometen faltas leves.

2. Destitución del cargo, o en caso de cometer la falta sin ostentar un cargo, la inhabilitación para asumir cargos de representación partidaria, cuando se comentan faltas graves.
3. Suspensión de un mes a un año de la afiliación, en caso de faltas muy graves.
4. Expulsión del Partido Acción Ciudadana en caso de faltas gravísimas.

CAPÍTULO II

Sobre las Faltas.

Artículo 49. Faltas leves. La persona afiliada que incurra en los siguientes actos de violencia política contra las mujeres, constitutivos como falta leve, será sancionada con una amonestación escrita. Serán consideradas como faltas leves:

1. Limitar o negar el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político o partidario que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio de su cargo en condiciones de igualdad.
2. Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, en condiciones de igualdad;
3. Utilizar lenguaje escrito, gestual u oral de naturaleza sexual, que resulte hostil, humillante u ofensivo para la mujer que las reciba, con el propósito de afectar el libre ejercicio de sus derechos políticos.
4. Limitar el ejercicio de los derechos políticos mediante acciones dirigidas a desprestigiar, humillar, o socavar su imagen pública, utilizando estereotipos discriminatorios de género.
5. Restringir los derechos políticos de las mujeres, alegando la aplicación de tradiciones, costumbres y prácticas asociadas a los roles de género.
6. Evitar por cualquier medio que las mujeres, en ejercicio de sus derechos políticos, asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.
7. Dañar en cualquier forma el material de la campaña electoral o la propiedad de alguna candidata con el propósito de impedir que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad y en consecuencia evitar el ejercicio de su derecho político de ser electa.

Artículo 50. Faltas graves. La persona afiliada que incurra en los siguientes actos de violencia política contra mujeres, constitutivos como falta grave, será sancionada con una destitución del cargo que ostente al darse el acto de tres meses a un año. En el caso de no tener cargo, se le inhabilitará para participar en los órganos de dirección territorial y representación popular del PAC por un periodo de tres meses a un año. Serán considerados faltas graves:

1. Gritar o increpar de forma agresiva a una o a varias mujeres refiriéndose contra ellas mediante un lenguaje sexista, degradante, ofensivo, burlesco o irrespetuoso. A causa de su participación partidaria en sesiones de los distintos órganos del partido, por haber externado un criterio específico, o por sus preferencias políticas.
2. Obstaculizar o impedir el acceso de las mujeres a los sistemas de justicia, destinados para la protección de sus derechos políticos, incluyendo obligar a conciliar o a desistir de un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.
3. Imponer o impedir, el ejercicio del cargo partidario, estereotipos de género en la asignación de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
4. Divulgar o ser partícipe en la divulgación, por cualquier medio de comunicación, de imágenes, audios, videos, mensajes personales o información de carácter privado de una o varias mujeres. Con el propósito de evitar el ejercicio de sus derechos políticos mediante el menoscabo de su imagen pública, generar discriminación y reproducir estereotipos de género asociados con la violencia simbólica o relaciones de dominación entre mujeres y hombres.
5. Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable.
6. Presionar a una, o varias mujeres, para obligarla a que no se postule en un puesto de elección, o para que no ejerza su derecho al voto en actividades partidarias.
7. Amenazar, a una o varias mujeres, o a sus familias, con el retiro de apoyo financiero o material dedicado a las actividades políticas del partido, con el propósito de coaccionarlas para que no participen en el ejercicio de sus derechos políticos.
8. Cuando la persona afiliada, después de haber sido suspendida por una falta leve, incurra de nuevo en la misma falta leve.

Artículo 51. Faltas muy graves. La persona afiliada que incurra en los siguientes actos violencia política contra las mujeres, constitutivos como falta muy grave, será sancionada con una suspensión de su afiliación de un mes a un año. Serán consideradas faltas muy graves:

1. Proporcionar a las autoridades electorales partidarias y nacionales datos falsos, con el objeto de impedir el ejercicio de sus derechos políticos o desarrollar adecuadamente algún cargo para el que ya fue designada.
2. Imponer sanciones evidentemente arbitrarias o desproporcionadas a una o varias mujeres, con el fin de impedir o restringir el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
3. Requerir favores sexuales de una mujer, mediante promesa o amenaza, implícita o expresa, a cambio de ejercer sus derechos políticos en puestos de elección interna o función pública partidaria.
4. Coaccionar, mediante amenazas, violencia física, violencia sexual o violencia patrimonial para obtener la renuncia de una mujer a alguna función política partidaria que ejerza, o impedir su postulación para determinado cargo.
5. Enviar por cualquier medio digital o físico fotografías, videos o imágenes de carácter sexual, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para la mujer que las reciba, con el propósito de afectar su libre ejercicio de los derechos políticos.
6. Amenazar a una o a varias mujeres o a sus familias de algún mal o daño que ha de realizarse en su contra, con el propósito de infundir temor, intimidar o coaccionarlas para que no participen en el ejercicio de sus derechos políticos, renuncien a alguna función que ejercen o eviten su postulación para determinado cargo.
7. Sustraer, dañar, restringir o destruir bienes patrimoniales de una o varias mujeres, o de sus familiares, con el objetivo de intimidar o limitar el ejercicio de los derechos políticos de una o varias mujeres, o para tomar represalias contra ellas en razón de su cargo o función política.
8. Cuando la persona afiliada, después de haber sido suspendida por una falta grave, incurra de nuevo en una falta grave;

Artículo 52. Faltas gravísimas. La persona afiliada que incurra en uno de los siguientes actos de violencia contra las mujeres en política, constitutivos de faltas gravísimas, será sancionada con expulsión del partido. Serán constitutivas de faltas gravísimas:

1. Acercamientos corporales, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseada y ofensiva para las mujeres que lo reciben y están ejerciendo derechos políticos.
2. Acorralar, perseguir, empujar, abofetear, asfixiar, sacudir o propinar puñetazos contra una o varias mujeres a causa de su participación partidaria en los espacios políticos partidarios, su criterio, sus preferencias políticas o para evitar su participación en el ejercicio de sus derechos políticos.

3. Limitar el tránsito –por cualquier medio- para que, una o varias mujeres no puedan asistir a una actividad partidaria que implique, en ejercicio de sus derechos políticos.
4. Amenazar utilizando un arma o un objeto, con el propósito de infundir temor, intimidar o coaccionarlas para que no participen en espacios donde ejerciten sus derechos políticos, renuncien a alguna función que ejercen o eviten su postulación para determinado cargo.
5. Cuando la persona afiliada, después de haber cometido una falta muy grave, incurra de nuevo en otra falta muy grave por actos de violencia política contra las mujeres.

Artículo 53. Agravantes: Cuando se determine, por el órgano competente, que la falta es agravada, se elevará el nivel de la falta. Serán condiciones agravantes las siguientes:

1. Cuando la falta se ejerza contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente, o cualquier condición de vulnerabilidad.
2. Cuando la falta se realice contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad.
3. Cuando la falta se realice contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto o en presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor de la agresión.
4. Cuando se compruebe que al realizar la falta medió precio, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza.
5. Con el uso de un alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión de la falta o cuando utilice redes sociales.
6. Cuando se comete la falta con uso de animales.
7. Cuando hay parentesco entre la persona denunciante y la persona autora de la falta.

CAPÍTULO II

Disposiciones Finales

Artículo 54.- Ejecución de la sanción La sanción impuesta mediante la resolución dictada por el Tribunal de Ética, una vez firme, será ejecutada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 55.- Normas supletorias. Conforman parte de las normas supletorias del presente Reglamento, en lo que no esté regulado, las siguientes:

1. Estatuto del PAC.
2. Reglamento del Tribunal de Ética del PAC.

3. Código Electoral.
4. Constitución Política.
5. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW
6. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Convención Belem do Pará.
7. Otras fuentes del Derecho

TRANSITORIO UNICO

A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Comisión Nacional de las Mujeres contará con un plazo de tres meses para elaborar y presentar el primer Plan de Prevención de la Violencia Contra las Mujeres en la Política (PPVCMP) según lo establecido en el presente Reglamento.

RIGE. Este reglamento rige a partir del día siguiente de su aprobación.